

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00884 00
Demandante:	JUAN DAVID VARÓN CARDONA.
Demandado:	EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- INDIQUESE el domicilio de las partes (num 2º art 82 C.G.P.)

2.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda indicando las cantidades y conceptos que se ejecutan, pues no es admisible que se haga alegorías a escritos anexos como soporte de dicho acápite.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. (num 4 art 82 C.G.P.)

3.- CORRÍJASE, el acápite de competencia y cuantía, indicando en forma correcta la categoría del juzgado e informando la cuantía de la demanda (num. 9º art. 82 del C.G.P.)

4.- ALLÉGUESE poder debidamente conferido por el demandante, donde se autorice adelantar el presente proceso con base en los cheques aportados. Así mismo, deben aparecer debidamente individualizados e identificados (número, valor, fecha, etc), los títulos valores que se facultan demandar.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados (art 74 y num 1º del art. 84)

5- APORTENSE copia del dorso de los cheques base de la ejecución, donde se pueda observar el endoso hecho al banco para el cobro y el correspondiente protesto. (art 422 C.G.P.)

6.- REQUIERASE a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra los títulos valores (cheques) bases de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) que los mismos no han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art 6 Dto 806/20. Arts 625 y 647 del C. de Co.)

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d32414b9bda5eea043896e04462107fb6eff8f816bada8724fe26051085
d48**

Documento generado en 19/10/2021 12:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**